

De: elkin alejandro archibold archibold <elkin.aaa@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 11:18 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alexander mahecha <alexandermabogado@gmail.com>; sandovalvillate@hotmail.com
<sandovalvillate@hotmail.com>

Asunto: Presentación Sustentación apelación Proceso No. 2016-439

Honorable magistrado Carlos Alejo Barrera Arias, con mi acostumbrado respeto me permito sustentar el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia y enviando el memorial al señor abogado demandante y al señor abogado representante de los indeterminados. Con lo anterior doy cumplimiento a lo ordenado por usted..

Con todo respeto,

ELKIN ALEJANDRO ARCHIBOLD

C.C. No.73.099.489 de Cartagena Bolívar

T.P. No.127512 del C.S. de la Jud.

Celular- 3142255276

Dirección física carrera 50 No.130-35 prado veraniego de Bogotá D.C.

**Honorable Magistrado
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL FAMILIA (REPARTO)
Ciudad**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION
REFERENCIA: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: 11001311001120160043900
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO PINZON CAMACHO
DEMANDADOS: JOSE LUIS PINZON OROZCO
MARTHA LUCIA OROZCO CIFUENTE

ELKIN ALEJANDRO ARCHIBOLD ARCHIBOLD mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad capital, abogado titulado e inscrito, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.099.489 expedida en la ciudad de Cartagena Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional 127512 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores **José Luis Pinzón Orozco y Martha Lucia Orozco Cifuentes**; en el proceso en referencia y en concordancia con el artículo 320 y subsiguientes del Código General del Proceso **SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proveída por el señor Juez 11 de Familia de Bogotá D.C. el día miércoles 23 de junio de 2021; dentro del radicado de la referencia, en los siguientes términos así:

ASPECTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA SENTENCIA

El despacho del señor juez en la providencia de disenso manifestó lo siguiente:

1. El hecho relevante más importante de esta sentencia es que se edificó o estructuro sobre una prueba genética de ADN, que es inexistente al interior del proceso, porque jamás se practicó. A folio 174 del cuaderno principal aparece la solicitud de la prueba pericial de ADN y no otra.
2. Honorable magistrado, el señor juez 11 de Familia de Bogotá D.C., sin ningún sustento, explicación, aclaración científica de un perito médico genetista le está dando un valor igual a la prueba genética de ADN con la solicitada por el demandante y ordenada por el despacho en el auto del estado 032, del 26 de marzo de 2019 a folio 257, estudio del cromosoma Y, aquí en el oficio la señora juez ordena erróneamente a lo solicitado por el demandante y dice: "Indíquese al laboratorio que la prueba ordenada tiene como finalidad determinar la filiación de Luis Alirio Pinzón Camacho y el causante Luis Rubén Pinzón Corredor, **quien a su vez era el padre del demandado reconocido José Luis Pinzón Orozco**"; sin tener el resultado de una prueba de ADN, ya el despacho *aseguraba* la hermandad de demandante y demandado y sin haberse realizado prueba de ADN ya estaba coligiendo subjetivamente el despacho que el señor Luis Rubén Pinzón Corredor era el padre de Luis Alirio Pinzón Camacho. A folio 238 el señor demandante solicito el decreto de prueba pericial, de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del CGP., se decreta la prueba con marcadores genéticos de ADN al grupo conformado por el demandante Luis Alirio Pinzón Camacho, y a los demandados señores José Luis Pinzón Orozco y Martha Lucia Orozco. A folio 242 se encuentra el acta de la audiencia celebrada el día 21 de febrero de 2019, que trata del artículo 372 del Código General del Proceso y en el numeral 1.- EVALUACION DE LAS PRUEBAS. Párrafo 3° la señora juez resuelve el memorial adosado por el apoderado de la parte actora el día 23 de enero de 2019 a lo cual le concede el termino de 5 días para que aporte la certificación por parte del laboratorio privado o el instituto Colombiano de bienestar Familiar, en el cual se indique la viabilidad de la prueba que se pretende sea practicada y de la cual hace alusión al mencionado memorial.

Lo anterior es contrario a lo manifestado en el artículo 386 numeral 2° :: en el auto admisorio de la demanda el juez ordenara, aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertencia a la parte demandada... La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. Aquí se ordenó después de escuchados los testimonios y aun cuando la señora juez de ese momento nos manifestó que nos preparáramos ese día para los alegatos. Se observa a folio 253 sobre realización de examen de genética con análisis de marcadores STR de cromosoma Y. Pero a Folio 244 el 23 de febrero de 2019, el señor abogado demandante habilidosa, sutilmente y temerariamente le pregunta al laboratorio de servicios médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S, Si en esa entidad, realizan el ESTUDIO DE FAMILIARIDAD CON CROMOSOMA Y y, con base en lo anterior, si es posible que a través de dicho análisis se logre establecer si dos medio hermanos (hombres) pueden compartir el mismo cromosoma Y y, por ende, si provienen de idéntico linaje paterno. La pregunta aquí debió ser si con esa prueba científica se demostraba paternidad; porque a folio 3 del cuaderno No.6 del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. sala de familia, por petición de aclaración que solicito el doctor Ernesto Ramírez Gómez, responde el Dr. Juan José Yunis Londoño al honorable tribunal, 04 de diciembre de 2019 D-0635-19 dice en resumen: Una prueba de ADN, es toda aquella en donde se parte del ADN de un individuo.... (lo siguiente no fue el estudio realizado de cromosomas autosomaticos). Cuando se utilizan marcadores STR de cromosoma sexual Y, se determina linaje paterno.

Numeral 2. Cuando se utilizan marcadores STR de cromosoma Y no se determina paternidad, se determina linaje paterno basado en el principio que todos los varones descendientes de un mismo linaje paterno tienen el mismo haplotipo de cromosoma Y.

De lo anterior se colige que también el hijo del señor José Luis Pinzón Orozco tiene el mismo cromosoma Y del señor Luis Alirio Pinzón Camacho y así sucesivamente lo tenía el padre del señor del señor Luis Rubén Pinzón Corredor, quien también podía ser el padre del señor Luis Alirio hoy demandante, quedo probado en los testimonios propuestos por el demandante que el abuelo del aquí demandado José Luis Pinzón Orozco se encontraba vivo; en el mismo sentido estaban vivos los hermanos del señor Luis Fernando Pinzón Tolosa (abuelo de José Luis) quienes podrían ser los padres del demandante de acuerdo a lo expresado por el señor genetista.

Numeral 3.4.5. El cromosoma Y se hereda de padres a hijos y este se hereda de generación en generación....

En oficio del 2019-02-22 LIH-FUNDEMOS IPS 19-18 DEX, a folio 247 del cuaderno principal, le comunica al juzgado 11 de familia sobre la pregunta sutil, habilidosa y temeraria del señor abogado demandante (porque jamás les pregunto si ese estudio probaba o demostraba paternidad). Respuesta: **El cromosoma Y es heredado de los padres a sus hijos hombres y estos a su vez lo heredan a sus hijos hombres, por tal razón la herencia del cromosoma Y siempre se da por línea paterna, por los tanto dos hombre si pertenecen al mismo linaje paterno deben tener la misma información del cromosoma Y, sin embargo, la relación puede ser de hermanos, primos, padre-hijo, nieto-abuelo etc..** Con este concepto y muy respetuosamente la señora juez de ese momento, porque hoy día quien dictó sentencia no conoció, ni ordeno la prueba, tampoco escucho los testimonio; la señora juez debió darle a la solicitud del estudio del cromosoma Y el tratamiento del artículo 168 del Código General del Proceso.

3. Desde la fijación y saneamiento del litigio el señor juez, señalo unos hechos relevante que debían probarse, en los cuales están los numerales 1, 5, 6, 7, 12, 14, 15, 17 y 18; los anteriores a pesar de requerir ser probados y enunciados por el demandante, el señor juez, no se pronunció en la

sentencia, hecho por demás contradictorio por ser estos la génesis del litigio; audiencia celebrada el día 29 de noviembre de 2018, sobre el artículo 372 del Código General del Proceso, en el numeral 3 fijación del litigio se pronunció el despacho a folio 230, sobre los hecho de la reforma a la demanda así:

SE EXCLUYE: 19,20 y 21

PROBADOS: 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 13,14 y 16

OBJETO DEL DEBATE 1, 5, 6, 7, 12, 15, 17, y 18

OBJETO DEL DEBATE PARCIAL 14.

Aquí la presentación de reforma a la demanda se realiza el 15 de mayo de 2017; no se habla de la acción de petición de herencia del artículo 1321 del Código Civil y a fecha de esta reforma han transcurrido dos años y 5 meses después de fallecido el señor Luis Rubén Corredor. Esta si se hubiese presentado con la reforma para el tema de efectos patrimoniales, caducó. Lo anterior expresado en la ley 75 de 1968, artículo 10; además de los diferentes precedentes jurisprudenciales.

4. En igual sentido el despacho decreto unas pruebas tanto al actor, como a la defensa, que para el caso de la defensa la única prueba documental solicitada era la copia autentica notarial, emitida por la notaria 4° del Circulo de Bogotá D.C., que data del 18 de enero de 1968 sobre declaración jurada de la progenitora del señor Luis Alirio Pinzón Camacho, "*quien se identifica en el documento como Clara Lucia Camacho, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 20.270.525; quien jura que el señor Luis R. Pinzón Corredor y a quien puse en la respectiva partida de bautismo como Luis Alirio Pinzón Camacho no es hijo de dicho señor Pinzón.*" Así las cosas, esta defensa no entiende como el despacho desvirtúa de manera lisonjera y por demás contradictoria una prueba documental suscrita hace 51 años ante notario público. Al respecto es prudente acotar que hace más de medio siglo que ni siquiera se tenía noticia o razón de la existencia del hoy demandante, lo cual permite establecer sin lugar a dudas que el señor Luis Alirio Pinzón Camacho no es hijo del extinto señor Luis Rubén Pinzón Corredor; además su progenitora jamás instauró acción alguna en contra de este último, llámese de filiación, alimentos u otra, porque tenía la certeza de lo declarado mediante juramento.

Por otro lado no se entiende como el despacho condecorador que el extinto señor Luis Rubén Pinzón Corredor fue cremado en el 3 de enero del año 2015. Refiera en su sentencia que queda probado la filiación del señor Luis Alirio Pinzón Camacho con una prueba genética de ADN inexistente dentro del proceso. Lo cual permite advertir al rompe una incongruencia jurídica de la sentencia, porque repito no existe dentro del libelo probatorio de la demanda dicha experticia.

Así mismo, este apoderado judicial tampoco comprende como el despacho se pronuncia acerca de la experticia sobre el estudio de cromosomas Y, decretado por el despacho y realizado por el medico genetista Juan J. Yunis L., el cual no fue sustentado en la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 y subsiguientes del Código General del Proceso. Es decir el señor juez no permitió la contradicción e interrogatorio de la experticia al experto genetista en estado judicial, lo cual invalida el valor probatorio de esa prueba, ahora bien esta prueba no es una prueba idónea para establecer la filiación o paternidad y en tal sentido la única que daría probabilidad de certeza es la prueba genética de ADN, tal como lo refiere la sentencia de la honorable corte constitucional en la sentencia C-258 del 2015.

5. En el interrogatorio realizado al señor Luis Alirio Pinzón Camacho, afirma tener conocimiento de que, quien hace la declaración jurada es su progenitora. Pero quedo claro en el debate probatorio que no se pudo establecer de manera fehaciente, clara y contundente la filiación del señor Luis Alirio Pinzón Camacho, porque reitero en documento hace 51 años manifestó ante notario público que el accionante no era hijo del extinto señor

Luis Rubén Pinzón Corredor. Para la sentencia aquí apelada el despacho del señor juez incumplió lo normado el artículo 176 del Código General del Proceso sobre la apreciación en conjunto de las pruebas con las reglas de la sana crítica.

6. En igual forma es preocupante que el despacho en comento desconoció el sentido del artículo 176 del Código General del Proceso, desconociendo el valor probatorio de los interrogatorio, testimonio que aprobó en la audiencia inicial, inclusive donde el despacho realizó preguntas que tenían material sustancial para este fallo, tal es el caso del testimonio solicitado por el actor al señor Jairo Efraín Portilla Dávila, quien aseveró por preguntas del demandante que en la casa del presunto padre vivía también el señor Luis Fernando Pinzón Tolosa (quien de acuerdo al estudio del cromosoma Y también debía tener la misma calidad genética, esto de acuerdo con lo ofrecido por los dos laboratorios escogidos por el despacho para realizar la prueba) padre del aquí declarado ilegalmente como padre del actor. También aseguraron otros declarantes que el señor Pinzón Tolosa, existía y vivía para los años 1950, época donde debió ocurrir la concepción del demandante, porque nació el 12 de junio de 1951. “el testimonio son los ojos y los oídos de la justicia.” En igual sentido la sentencia no se refirió a los alegatos de conclusión, donde se hace un análisis de las oportunidades que tuvo el señor Luis Alirio Pinzón Camacho, durante 46 años como mayor de edad para incoar la acción de filiación natural. Igual posibilidad tuvo el día 2 y 3 de enero del año 2015, fecha en que murió y se cremó al señor Luis Rubén Pinzón Corredor, para acudir al juez penal de control de garantías constitucionales y solicitara la inhumación y no cremación, con el fin de recaudar una prueba científica de ADN y someterla a cadena de custodia y posteriormente solicitar la acción de filiación.
7. Es también necesario referir que en el auto del día 21 de febrero de 2019 a las 10:41, la señora Juez resuelve un memorial adosado por la parte actora el día 23 de enero de 2019, en dicho documento solicita decretar una prueba pericial, consistente en ordenar un estudio de familiaridad con cromosoma Y entre mi representado Luis Alirio Pinzón Camacho y el demandado José Luis Pinzón Orozco, medio de convicción que permitirá establecer si las personas en mención comparten idéntico cromosoma Y, lo que demostrara la condición de hermano. En este momento inicia el defecto o error del despacho, porque en este auto en comento concede 5 días al demandante para que aporte la certificación por parte del laboratorio privado o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el cual se indique la viabilidad de la prueba. Aquí el despacho debió dar aplicación al artículo 168 del código General del Proceso, porque esta pericia era impertinente, inconducente, superflua e inútil. Desde este momento procesal asumió lo solicitado como una prueba genética de ADN que iba a establecer paternidad.
8. Por lo anterior expuesto considero necesario o importante recordar que mediante publicación del estado 032, del 26 de marzo de 2019 del juzgado 11 de familia de Bogotá D.C., autoriza la práctica del examen de genética con análisis de marcadores STR de cromosoma Y. y a través de SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY a Luis Alirio Pinzón Camacho y José Luis Pinzón Orozco. Orden firmada por la señora juez Lina Magaly Vega Cárdenas. Cabe resaltar lo manifestado en el artículo 169 del Código General del Proceso “Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes, esta prueba no fue nombrada, solicitada con la presentación de la demanda y la decreta el despacho por solicitud del actor y sin tener ninguna utilidad para determinar paternidad, como lo dice este artículo
9. En respuesta a lo ordenado por el despacho en el numeral que antecede, los servicios médicos YUNIS TURBAY, instituto de genética, responde mediante oficio D-069_19 del 21 de febrero (folio 243) a la señora juez Irma Zarate

Varela, en el párrafo 2° asevera: Al respecto me permito informarle que si realizamos marcadores STR de cromosoma Y con el cual se establece linaje paterno entre individuos de sexo masculino, basado en el principio de que todos los varones descendientes de un mismo linaje paterno tienen el mismo haplotipo de cromosoma Y. Honorables magistrado con esta observación del laboratorio no era difícil colegir que el abuelo, primos, hermanos del señor Luis Rubén Pinzón Corredor , tíos y hermanos del mismo del señor demandado José Luis Pinzón Orozco, también era personas idóneas para realizar la experticia genética, porque portaban las mismas características de haplotipos y cromosoma Y. Aquí también y en tiempo oportuno le estaban advirtiendo al despacho que esto no era una prueba genética de ADN y por no serlo o reunir los estándares de esta, la prueba que ordeno reunía los requisitos del artículo 168 del Código General del Proceso, impertinente, inconducente, superflua e inútil.

10. También de la misma forma es importante mencionar que en memorial a folio 249 el señor abogado Alexander Mahecha, también le estaba comunicando al despacho que la prueba de marcadores STR del cromosoma Y, análisis que permite determinar el linaje paterno entre individuos de sexo masculino, basado en el principio de que todos los varones descendientes de un mismo linaje paterno tienen el mismo haplotipo de cromosoma ... Esto honorables magistrados en ninguno de sus apartes dice que es prueba genética de ADN, que defina la paternidad al 99.9999%, así lo manifiesta la sentencia de la honorable Corte Constitucional C- 258 del año 2015 del señor magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, citada por el señor juez y en la que va en contravía de la misma, porque esta define lo que es la verdadera prueba genética de ADN y su estándares, protocolos para definir paternidad. Es bueno traer aquí la intervención de la procuraduría sobre el papel de la prueba de ADN inexistente que es la columna vertebral sobre la cual el despacho estructuro su sentencia así:

“la prueba de ADN tiene un papel de especial importancia, ya que la paternidad es, ante todo, un hecho biológico, aunque no es el único medio probatorio que debe ser valorado por el Juez. Ahora, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar este dictamen científico con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normativa y al expediente visto en su conjunto.

Otro aporte importante en las consideraciones de la honorable Corte Constitucional y que en lo que el señor juez quiso equiparara con una prueba genética de ADN, es el siguiente:

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*¹. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción,”

11. Honorable magistrado, otro aporte que tuvo el señor juez para basar su sentencia en una supuesta prueba de ADN, porque la equiparo o igualo con el estudio del cromosoma Y; es el que le apporto el otro laboratorio escogido por el actor, Laboratorio de Identificación Humana Fundemos, donde además son muy claros, certeros con el resultado de la consulta porque comunican al juzgado:

“El cromosoma Y es heredado de los padres a sus hijos hombres y estos a su vez lo heredan a sus hijos hombres, por tal razón la herencia del cromosoma Y siempre se da por línea paterna, por lo tanto dos hombres si pertenecen al mismo linaje paterno deben tener la misma información del

¹ Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, el cual modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968.

cromosoma Y, sin embargo la relación puede ser de hermanos, primos, padre-hijo, nieto-abuelo etc. Para nuestro caso y dado que el abuelo Luis Fernando Pinzón Tolosa, estaba vivo, pudo ser este el padre porque para la época de la posible concepción este tenía 42 años y era procreativo. El señor juez en su sentencia no tuvo presente este importante concepto”.

12. El despacho desconociendo que el actor con las pruebas solicitadas y que desestimo, porque no hizo alusión a las misma en su sentencia manifiesta textualmente lo siguiente: se puede presumir la paternidad natural y hay lugar a decretarla judicialmente numeral 4° en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción; este hecho fijado en el litigio jamás fue probado. Además esto se da para los hijos nacidos dentro del matrimonio, porque se presumen del padre. En ningún caso aquí se probó que entre el señor Luis Rubén Pinzón Corredor y los tres nombres de madre que aporta el demandante, señor Luis Alirio Pinzón Camacho, existieron relaciones sexuales; no entiendo de donde el honorable juez concluye que esto no probado, si sucedió o existió.
13. Esta es otra de las acotaciones comunicadas por el señor juez en su sentencia y que lo llevar a tomar una decisión errónea, porque la da importancia a la prueba de ADN, de acuerdo a las consideraciones de la Corte Constitucional así: y por su parte la Corte Constitucional en la sentencia ya mencionada 258 del año 15 indicó que el examen de genética de ADN es el medio con el más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad; pero esa prueba de ADN, es inexistente dentro de este expediente, porque jamás se practicó. Hay confusión grave del señor juez.
14. Defecto factico contundente, porque el señor juez continua en las consideraciones de su sentencia manifestando algo inexistente como lo siguiente: folio 2 y obra la prueba genética de ADN practicada en el instituto genético Yunis Turbay el 30 de mayo del 2019, informe de los estudios STR cromosoma Y practicado a Luis Alirio Pinzón Camacho y José Luis Pinzón Orozco folio 272. Para efectos de la práctica de la prueba de ADN correspondiente se aprobó en la filiación el despacho en decisión tomada el 29 de noviembre del 18 a través de la práctica de la prueba con marcadores genéticos al grupo conformado por Luis Alirio Pinzón Camacho, y los demandados José Luis Pinzón y Martha Lucia Orozco, esta última pues obviamente que era la conyugue del causante pues no podía participar aunque se decretó así toda vez que era con los hermanos presuntos, porque a esta conclusión llego fue el despacho.
15. No existe en este folio lo que manifiesta de manera taxativa el señor juez y aquí es bueno resaltar que para manifestar este concepto que causa un daño grave y defecto antijurídico exabrupto, debió pedir aclaración, asesoría de un laboratorio oficial o privado u observar lo manifestado por los dos laboratorios antes de realizar o decretar esta prueba que valga la redundancia no es prueba genética de ADN: “ya mencioné a folio 272 aparece la prueba de ADN practicada por el instituto de genética Yunis el 30 de mayo del 19 con informe de estudios STR de cromosoma Y practicado, con el siguiente resultado. Se reporta el haplotipo de cromosoma Y y de dictado en las muestras de Luis Alirio Pinzón Camacho y José Luis Pinzón Orozco, el haplotipo de cromosoma Y obtenido en las muestras de Luis Alirio Pinzón Camacho y José Luis Pinzón Orozco es idéntico entre ellos. Este resultado demuestra que entre ellos existe un vínculo en el linaje paterno. Linaje paterno, linaje masculino de la descendencia, de la descendencia, de la descendencia por vía masculina de los cromosomas Y.
16. Palabras transcritas del señor juez en su sentencia: “El halotipo detectado, el que se detectó de las muestras de Luis Alirio Pinzón Camacho y José Luis Pinzón Orozco no se encuentra reportado el YYHRD en 45892 holotipos

reportados al veinte... al 2019 5 30 del día del examen. Nótese que a través del proveído 15 de agosto del 2019 se corrió traslado a los interesados de la prueba científica realizada a las partes por el término de 3 días, lapso durante el cual no pidieron otra prueba de ADN como lo ordena el artículo 86 numeral 4°.... Numeral 2° del código general del proceso. De tal suerte que con fundamento en la prueba genética antes analizada se pudo concluir por parte de los especialistas en genética forense del instituto de genética Yunis Turbay, que el causante Luis Rubén Pinzón Corredor es el padre biológico de Luis Alirio Pinzón Camacho.” No me manifesté durante el traslado al respecto, porque esta no es una prueba genética de ADN, como erróneamente quiere hacerle ver el despacho, lo que hay a folio 272 es un estudio de cromosoma Y, que no define paternidad y está claramente explicado y aclarado por los laboratorios y en el mismo sentido lo define la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2015.

17. Tanto en la demanda inicial la cual se encuentra a folio 7 del cuaderno principal, instaurada por la togada Alidis María Montiel de Torres, como en la reforma a la demanda realizada por el honorable Dr. Alexander Mahecha Arenas a folio 167 del cuaderno principal, se invoca es la acción de filiación extramatrimonial; jamás se accionó en petición de herencia que por las condiciones de los hechos aquí expuestos, debieron referirse al artículo 1321 y subsiguientes del Código General Del Proceso; es de resaltar que los seis cuadernos del proceso tienen rotulado del despacho 11 de familia de Bogotá D.C. como proceso de filiación extramatrimonial. La filiación Natural es un proceso declarativo y la petición de herencia es un proceso de liquidación y tienen al interior del Código génesis diferentes, así mismo sus trámites; jamás he escuchado que cuando se acciona la filiación natural los señores jueces de la republica deban realizarle y colegirle al demandante en acción de petición de herencia. El honorable señor juez manifiesta clara y contundentemente y de acuerdo con lo que obra en el expediente, demanda y otros actos procesales que el demandante o lo cierto es que la citada reforma no contiene las pretensiones propias de una demanda de petición de herencia, que solamente se pidió declarar que el demandante tiene derechos herenciales de los bienes dejados por su padre Luis Rubén Pinzón Corredor y no pidió declarara ineficacia al trabajo de partición y aprobación del mismo de los bienes heredados por los demandados y además tampoco pidió ordenar la cancelación de las inscripciones que se hubiera efectuado en el trabajo de partición y las hijuelas; para la defensa estas aseveraciones del señor jueces juez son ciertas, porque aquí debió invocarse la acción de petición de herencia del artículo 1321 del Código Civil, porque los bienes no estaban a nombre del causante, porque ya se había efectuado de forma legal la sucesión.

PETICION

Solicito revocar la sentencia de fecha proferida por el señor Juez 11 de Familia de Bogotá D.C. el día 28 de noviembre a las 9:30 a.m.; mediante la cual el despacho le concedió la pretensión al ejecutante y en su lugar que los honorables magistrados accedan con las negaciones expuestas en la contestación de la demanda. Además de lo anterior aquí al demandado José Luis Pinzón Orozco siempre se le notifico fue un proceso de filiación extramatrimonial y no de petición de herencia, nunca estuvo el derecho a la defensa dirigido a esta última acción que quiere hacer valer el demandante y que jamás se refirió al artículo 1321 y subsiguientes del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Invoco como fundamentos de Derecho los preceptuados por los artículos 167, 168, 169, 173, 176, 184, 185, 187, 191 y 320 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 1321 y subsiguientes del Código Civil
- Ley 721 del 2003 en sus artículos 1,2 y subsiguientes.

- Sentencia C-258 del año 2015 sobre filiación e impugnación de paternidad y otros.
- Ley 75 de 1968.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso de filiación extramatrimonial, fijadas en el litigio, tanto para el actor, como las presentadas por la defensa.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del honorable Tribunal.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C. de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil de familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C. o en la carrera 50 No.130-35 prado veraniego de Bogotá D.C.

Mis poderdantes en la diagonal 18 número 16-20 la favorita de esta ciudad; correo electrónico palstronicjm@gmail.com

El demandante en la calle 26 B sur No. 12-57 de Bogotá D.C.

El señor apoderado Alexandre Mahecha Arenas, carrera 7 No. 12 B84 oficina 504 Bogotá D.C., correo electrónico alexandermabogadoQgmail.com

De los honorables magistrados con mucho respeto,



ELKIN ALEJANDRO ARCHIBOLD ARCHIBOLD
C.C. No. 73.099.489 de Cartagena Bolívar
T.P. No. 127512 del C.S. de la Jud.
Dirección: Cra. 50 No.130-35 prado veraniego Bogotá D.C.
Celular: 3142255276
Correo: elkin.aaa@hotmail.com